EXPEDIENTE: SUP-REC-455/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de junio dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por José Luis Gómez Santaella en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-61/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
CG del OPLE	Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente o actor	José Luis Gómez Santaella
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal de Chiapas o local	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CU	Partido Chiapas Unido.

_

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Erica Amézquita Delgado.

I. ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral en Chiapas, para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos.

II. Registro. El veinte de abril de dos mil dieciocho, ²el Consejo General del OPLE declaró procedentes, ³ entre otros, los registros de José Roberto Ruíz Gordillo y José Miguel Córdova García, como candidatos a la Presidencia Municipal de la Concordia, Chiapas, postulados por el PVEM y CU, respectivamente.

III. Instancia local.

- **1. Demanda.** El veintitrés de abril, el recurrente, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Concordia Chiapas, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" impugnó ante el Tribunal de Chiapas el registro de los ciudadanos referidos, a través de sendos juicios de inconformidad. ⁵
- **2. Resolución.** El dieciséis de mayo, el Tribunal de Chiapas resolvió sobreseer los juicios promovidos por el actor.

IV. Instancia Federal

1. Juicio Electoral

a) Demanda. El veintiuno de mayo, el recurrente presentó demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal de Chiapas.

b). Sentencia impugnada. El treinta de mayo, la Sala Regional resolvió el juicio electoral, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el

 $^{^{2}}$ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo se señale una diversa.

³ En el acuerdo IEPC/CG/065/2018.

⁴ Coalición conformada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social.

⁵ Identificados con las claves TEECH/JI/060/2018 y TEECH/JI/065/2018, del índice del Tribunal de Chiapas.

Tribunal local. Dicha sentencia se notificó por estrados ese mismo día.6

- 2. Recurso de reconsideración. El trece de junio, el actor interpuso demanda de recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional.
- **3. Trámite.** En su momento, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-455/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Le corresponde a Sala Superior conocer del presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, tiene la competencia para resolverlo⁷.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, **la demanda** de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque se presentó de forma extemporánea.

2. Justificación

2.1 Plazo para impugnar.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido⁸,

⁶ Visible a foja 49 del Cuaderno Accesorio 1.

⁷ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Lev Orgánica y 64 de la Lev de Medios.

Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

8 Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-REC-455/2018

Al respecto, ese medio de impugnación se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁹.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹⁰.

2.2 Caso concreto

En la especie, el recurrente controvierte la sentencia emitida el treinta de mayo¹¹ la cual le fue **notificada por estrados el mismo día**,¹²dado que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones:

- **a)** En su escrito de presentación de demanda, uno ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ¹³ es decir, fuera del lugar donde la Sala Regional tiene su sede y,
- **b)** En su escrito de demanda,¹⁴ señaló los estrados de la Sala responsable.

En ese sentido, toda vez que la notificación fue de la sentencia emitida por una Sala Regional en el que el recurrente fue parte, el cómputo se realizará tomando en consideración que ésta surte efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios.

Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda transcurrió del jueves treinta y uno de mayo al sábado dos de junio.

¹² Visible en la foja 49 del Cuaderno Accesorio 1.

⁹ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹¹ Emitida en el expediente SX-JE-61/2018.

¹³ Visible en la foja 6 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁴ Visible en la foja 7 del Cuaderno Accesorio 1.

Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días se computan como hábiles, al estar vinculada la controversia con la designación de los candidatos a Presidentes Municipales de la Concordia, Chiapas, postulados por el PVEM y CU.

Así, si el escrito de demanda del actual recurso se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional el **trece de junio**, es evidente que se presentó después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-103/2018, SUP-REC-110/2018, SUP-REC-234/2018, SUP-REC-235/2018, SUP-REC-248/2018 y SUP-REC-279/2018.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el recurrente para justificar la oportunidad del recurso de reconsideración señala que, en el presente caso, se está ante un hecho de tracto sucesivo, al considerar que subsiste la omisión por parte del Consejo General del OPLE de exigir los requisitos de elegibilidad de José Roberto Ruíz Gordillo y José Miguel Córdova García, candidatos a Presidentes Municipales de la Concordia, Chiapas, postulados por el PVEM y CU, respectivamente.

Al respecto, se considera que no es atendible su razonamiento, dado que el acto impugnado en esta instancia no es la supuesta omisión que atribuye al OPLE, sino la sentencia emitida por la Sala Regional, de la cual se tuvo en consideración para analizar la oportunidad del presente recurso.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-REC-455/2018

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior. Con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-REC-455/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO